PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EL LICENCIADO **JAVIER MORALES GUZMÁN**, SECRETARIO DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO **311/2020** PROMOVIDO POR **JOSÉ GILBERTO PEDRAZA ESCOBAR Y OTROS**, CONTRA ACTOS DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MIHCOACÁN, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA Y COMISIONADO MUNICIPAL DE SEGURIDAD DE MORELIA, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD: SE DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA EXPRESA LO SIGUIENTE:

Morelia, Michoacán, veintiuno de abril de dos mil veinte.

Vista la cuenta precedente, se tiene por recibida la demanda de amparo que promueve **Jorge Álvarez Banderas**, por propio derecho y en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo, a nombre de **José Gilberto Pedraza Escobar, Luis Armando Pedraza Escobar, Raúl Carrera Castillo, Yasnaya Torres Fernández, Ricardo García Mora, Ana Rosa Martínez Gallardo, Georgina Correa Puentes, Jorge Rafael Ramos Neri, Ignacio Pineda García de Alba, María Esther López Ruiz, Juan Ramiro Soriano del Toro, Alejandro Pineda Bautista, Ángel Saucedo Martínez, Víctor Hugo Villaseñor Jurado, Víctor Alfonso Morales Martínez, Miguel Regalado Chávez, Luz María Álvarez Banderas, Albino Manuel Toledo Cruz , Alejandro Díaz Pérez, Víctor Manuel Serrato Lozano, José Esquivel López, Rafael Villaseñor Villaseñor, Guillermo Galván Hueramo, José Augusto Guillermo Galván Pantoja, Eric Gerardo Guzmán Rodríguez, Yolanda Lucero Cruz Gómez, José Carlos Cervantes García, Julio Zambrano Ramírez, Abraham del Valle Gaytán, Carlos Castro Fraga, Lothar Ernesto Mata Andrade, Avril Carrera Correa, Raúl Carrera Correa, Jesús Omar Flores Ramírez, Gilberto López Duarte, Gilberto López Chávez, Geovanny Soto Garfias, Luis Gerardo Rodríguez Correa, Luis Manuel Rojas Murillo, Enrique Alexis Gómez Santillán, Juan Manuel Rocha Garcidueñas, Javier Castillo, Carlos Villaseñor Prado, Abraham Hernández Bañales, María García Arroyo, Miguel Ángel Sánchez Mendoza, Juan Méndez Maganda, José Esteban Hernández Saucedo, Mirna Elsa Medrano Senobio, Luis Antonio Ramírez Chávez, Ángel Heliodoro Mendoza Gil, Edgar Flores Silva, María Alejandra Arreola Chino, Hamir Zirate Cornejo, Juan Sebastián Alanís Rueda, Pedro Antonio González Rodríguez, Argelia Salinas Colín, Alonso Torres Aburto, Uriel Tovar Aguilar, José Alberto Guerrero Baena, Rafael Vargas Tinoco, Emilio Vázquez Villanueva, Junishi Emilio Vázquez González, María del Socorro González Rodríguez, Martín Zavala López, José de Jesús Sánchez Velásquez, Julio Cesar González Tapia, Raúl Isai Galindo Sánchez, Pedro Alberto Fraga Aguirre, Ana Yeli Jiménez Herrera, José Flores Martínez, Leslie Denisse Villicaña Díaz, Fernando Villicaña Martínez, Victoria Damaris Díaz Mandujano, Sergio Arturo Flores Mondragón, Adriana Díaz Juárez, Carlos Valentín Morales Rodríguez, Miguel Ángel Ayala Barajas, Gema Macedo Estrada, Juan Carlos Magaña Vázquez, Adriana López Pérez, Stephany Rodríguez Hernández, Rafael Armería Zavala, Roberto Guzmán López, José Agustín Zamora Flores, Patricia Alzati Islas, José Eduardo Salguero Ruíz, Mónica del Carmen Barrera Obregón, Enrique Villanueva Arreola, Julio Cesar Magaña Orozco, Aarón Medina Martínez, Julio Cesar Vargas Esquivel, José Vargas Esquivel, Víctor Mejía Novoa, Paula González Romero, Ma. de Jesús Núñez, Miguel Ángel González Tejeda, Ana Paula Pita Alcalá, Francisco Javier Guerrero Pérez, Jossue Baruvi Ortiz Barajas, Eduardo Nava Hernández, Jorge Andrés Téllez Pérez, Zaida Irazú Téllez Pérez, Paula Vargas Cortez, Mario Alfredo García Lara, Adriana Flores Silva, Irving Jesse Flores Guzmán, Raymundo Flores Silva, Miguel Bautista Bautista, Ronnie William Flores Guzmán, Román Alarcón Sánchez, Miguel Silva Pedraza, Erick Román Alarcón Flores, Edwin Alexis Alarcón Flores, Cuauhtémoc Rojas Pérez, Jesús Joel Santoyo Victoria, Christian Sandoval Ramírez, Jorge Alberto Ruiz Barriga, Juan Salvador Esquivel Juárez, Ricardo de Jesús Sánchez Padilla, Ma. Lourdes Ortiz Mondragón, José Manuel García Duarte, Antonio Peñaflor Muñoz, Edmar Ortiz Ortiz, Fernando Arreola Chino, Francisco Arreola Chino, Claudia Berenice Arreola Chino, Emir Guichard Ramos, Pedro Arreola Villa, Andréz Román Vargas López, Oscar Lemus de la Torre, Jonathan Joel Rincón Ibarra, Héctor Darío Caro Cevillano, José Luis Murillo Ayala, Mario Alberto Núñez Molleda, Luis Gerardo Medina Rodríguez, Raymundo Flores Silva, Betsy Yunuen Neri Ayala, José Arturo Santana Peña, Noemí Díaz Pérez, Rafael Guzmán Medina, Juan Carlos Godínez Morales, José Juan Delgado Hernández, Alan Gutiérrez González, Carlos Ulises Salgado Pérez, Gustavo Uriel Hernández Rodríguez, Rosa Regalado García, Rocío Patricia Barraza Ornelas, Daniela Rojas Barraza, Arturo Castrejón Salgado, Erika Paulina Valle López, Iván Garnica Torres, Eva García Rojas López, Juan Carlos Padilla Ayala, Jacqueline García Rojas López, Paulina López Ávila, Ramón Manuel López**

Escaneado con Ca

Ávila, Juan Guillermo Serratos Flores, Carlos Tizoc Ima Cervantes Sánchez, Jaime García Rojas Ortiz, Juan Carlos Quiroz Duran, Héctor Leonardo Ávalos Mota Velasco, Carlos Eduardo Castillo Murillo, Marisol Cuamba Díaz, Miguel Ángel Medina Rodriguez, Mayra Lizzette Granados Flores, Cristian Alecxel Mora Mendoza, Gerardo Javier Sánchez Altamirano, Jesús Josue Hernández Medina, Rosa Soto García, Sergio Hernández Vargas, Paola Lissete Hernández Medina, Ma. del Socorro Regalado Chávez, Rubérn Hernández González, Miguel Ángel Almonte Chávez, Leonel Alejandre Marroquín, Rosalia López Miranda, Carlos López Miranda, Iliana Díaz Almonte, Reynaldo Rosabel Cruz García, Mauricio Alejandro Espinoza Ortiz, Bernardo García del Río, Josué Alexis Martínez Figueroa, Jeanette Esmeralda Melchor Cortés, Jesús Murillón Duarte, Cinteotl Michell Villagómez Murillón, María Catalina Duarte Cano, Juan Antonio Blancas Aquino, Mónica Alcalá Muñoz, Luis Iván Pita Corral, Estela Deyanira Pacheco Ramos, Sinuhe Alejandro Pacheco Ramos, Lucia Jovita Soto García, Luis Mondragón Sánchez, Ever Axel Velázquez Macedo, Ana María Pita Alcalá, Salvador Castrejón Ayala, Marco Rafael González Torres, Carlos Andrés Pérez López, Mario Alberto Mendoza González, Ana Cristina Alcalá Sánchez, Joel Pateyro Cortez, Diego Giovanni Ramírez Castro, Roberto Torres Tzintzun, Sergio Bladimir Villagómez Sánchez, Rebeca Adilene González Jiménez, Miriam Joana Marroquin Paramo, Ariadna Yuritzi Alarcón Flores, Victoria Vargas Raya, Alejandro Rubio León, Vanessa Rojas Durán, Bernardo Antonio Rosales León, Marta Andrea Rojas Duran, Franco Jair García Martínez, Elías Eduardo Martínez Martínez, Erwin Alberto de la Vega Cardiel, Miguel Ángel Ortiz Anzo, Severo Quiróz Marroquín, Miguel Vieyra Vieyra, Iván Germain García Hernández, Ana Berenice Rubio Muñoz, Víctor Manuel Gutiérrez Gutiérrez, Fernando Alberto Palacios Gutiérrez, Víctor Manuel León Fierro, Ernesto Flores Gaytán, Maricela Cruz Clemente, María Guadalupe Toledo Hernández, Montserrat Ortiz Posadas, Tabatha Gabriela González Trejo, Marcos Sosa Gutiérrez, Jimena Paola Sosa Gutiérrez, María del Rocío Gutiérrez Peña, Víctor Yovani Delgado Valladares, Araceli Gutiérrez Peña, Francisco Jesús Arévalo Carrasco, María del Rosario Morales Téllez, Sergio Torres Pérez, Rebeca Vega Vitela, Francisco Farías Gaytán, Luis Silva Pérez, Uriel García Venegas, Ismael Santiago González, Christian Jovani Medrano Medina, Jovany Yépez Flores, Marco Antonio Valdovinos García, Mayra Paola Arévalo Melgarejo, Alejandro Pérez González, Javier Rafael Castillo, Alexander Lomelí Vásquez, Ricardo Mendoza Camarillo, Leticia García Arreola, Lucero Mendoza García, Ricardo Rafael Mendoza García, Alejandra Galván Flores, Christian Livier Aguirre Orozco, Marco Antonio Padilla Pimentel, Belén Vázquez Alvarado, Roberto Orozco Méndez, Mayra Guadalupe Reyes González, Ana María Reyes González, Fredy Rodolfo Lemus Ramos, Esperanza González Flores, Carlos Alberto Aguirre de la Torre, Christian Ignacio Esquivel Zavala, Adelaida García Ramírez, Raúl Flores Valdovinos, Estefany Alexa Hernández Cedeño, Carlos Alejandro Rodríguez López, Cristina Vargas Hurtado, José Jaime Gil Vargas, Verónica Fernández Arroyo, José Roberto Gómez Ayala, Christian Retana Monge, Rodrigo Edznah González Torres, Roberto Llanos Ramírez, Melchor Ornelas, Iván López García, Yesenia Hernández Peña, Erik Dan Santana García, Miguel Salgado Pérez, Anaysa Hernández Peña, Gabriel Antonio Medina Pérez, Karol Ayexa Chávez Espinosa, César Abraham Cazan Caraveo, María Gabriela Espinosa Martínez, Eugenio Chávez Zavala, Edison Raúl Muóz Mozqueda, Natalia de Jesús González Vera, Frida Valentina Muñoz González, Rosa Erendira Mosqueda Cortes, Raúl Martín Solís Rodríguez, Oliva Reyes Luna, Silvia Pérez Rodriguez, Blanca Estela Acosta Ávila, Gustavo Antonio Guzmán Sagrero, Rogelio Enrique Ríos Lagunas, Daniel Martin Torres Quezada, Elvia Fé Campos Sandoval, Ángel Eduardo Alcaraz Ríos, Leticia Solorio Cabrera, Miguel Alonso Gallardo Díaz, Alejandro González Valpuesta, Laura María Orozco Medina, Jenniffer Díaz Ortiz, Alan Omar del Río Ortiz, Luis Felipe López Balcazar, Luz Amparo Reyes Villagómez, Iván López García, David Adair Tejeda Ornelas, María Isabel Soto Carbajal, Luis Fernando Calderón Andrade, Juan Guevara Mendoza, José Luis González Ceja, Francisco Javier López Ávila, Yuritzin Morelia Medina Loeza, José Gómez Delgado, José Bilmaro Ramírez Rodriguez, Jorge Alberto Alcántar Torres, Héctor Bourget Ontiveros, José Prodigios Vargas García, Rosalinda Martínez Caballero, Alejandro Martinez Caballero, Patricia Araiza Hernández, Eduardo Torres Tzintzun, Eduardo Zapién Jiménez, Judith Duarte Ramírez, Víctor de Jesús Contreras Ramírez, J. Jesús Morales Serafín, José Ismael Gutiérrez Vega, Alejandro Rangel Ramírez, José Luis Abrego Aranda, Pablo Ramón Ceja Álvarez, Eric Germán Equihua, Jaqueline Chávez Flores, Nelio Pastor Gómez, Gustavo Hernández Reyes, Víctor Manuel Hernández Jiménez, Víctor Manuel Hernández García, José Fernando Bermudez Arreola, Paola Michele Ramírez Torres, Héctor Arturo Luna Rodríguez, Germán Ramírez Ayala, Rubén Chávez Gutiérrez, Juana María Reséndiz Cabrera, Denisse Viridiana Vizcaíno Cruz, Elva Laura Cruz Velázquez, Laura Alejandrina Vizcaíno Cruz, Miguel Ángel Rocha Anguiano, Eduardo José Espinosa Loera, Angélica Salazar Sosa, Armando Guillén Gutiérrez, Angélica Yadira Bucio Salazar, Rosalba Sosa Corona, Rosa Gabriela Salazar Sosa, Gabriela Cesar Salazar, Jesús Santos Velázquez Guerrero, Armando Cesar Salzar, Gabriel Bernal Martínez, Alejandra Rosales Cortes, José Rodrigo Paredes Romanillo, Vicente Alejandro Zavala Ramírez, Dulce Nayeli Lagunas Duran, José Fernando Bermúdez Arreola, David Pantoja Ruíz, Dulce Nayeli Lagunas Durán, Delia Inés Cordova López, Uriel Vera Cordova, Juan Manuel Fernández Rodriguez, Jesús Fonseca Valdés, Lituania Enriqueta Reyes Barrera, Vanessa Fonseca Reyes, Lithuania Yamil Fonseca

Escaneado con Car

Reyes, Carlos Estrada Chávez, Miguel Ángel Torres Peraldi, Rafael López González, Erick Rizo Cordero, Luis Fernando Guzmán Mejía, Alfonso Magallán Jacobo, Jorge Luis Martínez Casarez, José Juan Molina Martínez, Marcos Vela Godínez, Francisco Emiliano Torres Flores, Valentín Villa Franco, Diego Villa Guzmán, Emanuel Ríos Jerónimo, Luis Alberto Mejía Reyes, Alejandro Ramírez Guizar, Enrique Felipe Pérez Medrano, Luis Enrique Villa Franco, José Flores Ortiz, Catalino Rodríguez Flores, Ivan Flores Villa, Ricardo Isaac Guzmán Salas, Jorge Luis Sánchez Villa, Jaime Pérez Aburto, José Ulises Delgado Urencio, Ulises Giovanni Delgado Hermosillo, Armando Álvaro Villa Franco, Héctor Rodríguez Flores, Clemente Arturo Villa Franco, Miguel Cardona Gómez, Francisco Martínez Ruiz, Giovanni Francisco Martínez Calderón, Miguel Angel Piñón Alvarado, Julio Solorio García, Antonio Suarez Alvarez, Gabriel González Rosales, Ernesto Ivan Sosa Rangel, Larissa Cerda Rodríguez, Salvador Villa Franco, Donato González Pacheco, Arnulfo González Pacheco, Jesus Osorio Jiménez, Alfonso Pineda Hernández, Briselda Pineda Olivo, Oscar González Paviña , Mario Calderón Vieyra, Antonio Medina Méndez, Cesar Calderón Sánchez, Jose Miguel Ferreyra García, Alejandro Mercado Ortega, Leonel Ricardo García Flores, Eric Daniel Flores Celaya Y Paola Michel Ramírez Torres, Germán Reyes Álvarez, Germán Generaro Reyes Lara, Javier Farías Echenique y Jorge Gabriel Hernández Soria, contra actos del Gobernador del Estado de Michoacán y de otras autoridades.

Fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con el número **I-311/2020-EDG.**

Ahora bien, de la demanda de cuenta se advierte que ésta únicamente cuenta con evidencia criptográfica del promovente **Jorge Álvarez Banderas**, en virtud de su firma electrónica, la cual produce los mismos efectos que la firma autógrafa, quien a su vez manifiesta expresamente que, además de promover por propio derecho, promueve en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo a nombre de los diversos agraviados, lo que produce que el órgano jurisdiccional decrete en su caso la suspensión de los actos reclamados y requiera a los quejosos restantes, para que dentro del término de tres días ratifiquen o no la demanda de amparo.

Por tanto, a efecto de no dilatar sobre la admisión de la demanda del promovente, quien sí firmó electrónicamente la misma, no obstante que la Ley de Amparo no contempla procedimiento específico para la separación de autos, atendiendo al principio de economía procesal que establece el artículo 17 Constitucional, **de oficio, se decreta la separación de autos respecto del promovente directo.**

En esas condiciones, el presente juicio de amparo 311/2020, deberá resolverse únicamente respecto de los actos reclamados por la totalidad de quejosos que no firmaron la demanda; en tanto, que deberá formarse una nueva demanda por lo que hace a los actos reclamados por el quejoso Jorge Álvarez Banderas.

Atendiendo a lo anterior, resulta innecesario fijar hora y fecha para la audiencia de alegatos, pues la separación de autos se decreta de oficio, lo cual constituye una facultad que se ejerce unilateralmente por el juzgador, con potestad plena y sin tramitación alguna y que implica que al decretarse de plano no requiere de substanciar un incidente de acumulación; máxime que la separación de autos no afecta los derechos procesales de las partes.

Sirve de apoyo, a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 76/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 118, tomo VI, Septiembre de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

"SEPARACIÓN DE JUICIOS. SU PROCEDENCIA" *Si en una demanda de amparo se reclaman actos emanados de juicios diversos, desvinculados entre sí, y dicha demanda ha sido admitida por el Juez de Distrito, o bien, tal circunstancia es advertida durante la tramitación del juicio (hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional), con motivo de los informes justificados que rindan la o las autoridades responsables, podría iniciarse de oficio la separación de juicios, figura ésta, que al no estar específicamente regulada en la Ley de Amparo, debe por ello quedar contenida en la jurisprudencia, tomando como base el artículo 57 de esa ley, que establece la acumulación, deduciéndolo en sentido contrario, por lo que puede concluirse que, fuera de los casos que ahí se prevén, en cualquier otro supuesto se requiere hacer la separación."*

Asimismo, sustenta a lo anterior jurisprudencia P./J. 77/97 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 118, tomo VI, Septiembre de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

"SEPARACIÓN DE JUICIOS. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. *La separación de juicios podrá válidamente hacerse de oficio en cualquier estado del procedimiento, desde la etapa de la admisión de la demanda hasta antes de la celebración de la*

Escaneado con Ca

audiencia constitucional. El trámite deberá ser incidental, aplicando, en lo pertinente, los preceptos legales de la Ley de Amparo relativos a la acumulación, en sentido contrario, con suspensión del procedimiento principal, como lo establece el artículo 62 de dicha ley, con audiencia de las partes y resolución que decrete la separación. El Juez, en esta etapa, podrá hacer los requerimientos necesarios a las partes, aplicando por analogía lo dispuesto en el artículo 78 de la ley de la materia, para conocimiento pleno de lo que resolverá."

Los cuales son aplicables en virtud de que no se contraponen con la Ley de Amparo vigente, de conformidad con lo establecido en su artículo 6° transitorio.

Al respecto resulta conveniente invocar la tesis I.3o.C.72 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 2356, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Común de rubro y texto siguientes:

"SEPARACIÓN DE JUICIOS. AUN CUANDO DICHA FIGURA JURÍDICA NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE, NO HAY IMPEDIMENTO PARA DECRETARLA CUANDO LOS JUICIOS NO GUARDAN RELACIÓN ENTRE SÍ. *La figura de la separación de juicios de amparo fue instaurada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 76/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 118, de rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS. SU PROCEDENCIA.", a partir de una institución jurídica distinta, como es la acumulación de los procedimientos constitucionales, establecida en el artículo 57 de la Ley de Amparo abrogada; figura que no prevé la vigente. No obstante, ello no impide que conforme a este último ordenamiento se decrete la separación de los juicios de amparo cuando el quejoso reclame actos distintos atribuidos a autoridades diferentes. Lo anterior, porque aun cuando la figura de la acumulación no tenga sustento en la Ley de Amparo, sí lo tiene en el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente (artículo 72, primer párrafo). En este sentido, la regla contenida en dicho numeral, leída en sentido negativo, consiste en que cuando dos o más juicios no tienen una relación jurídica derivada en todo o en parte del mismo hecho, no existe justificación para tramitarlos conjuntamente; en consecuencia, debe decretarse su separación, porque, aun cuando en la ley de la materia, publicada el 2 de abril de 2013, no se encuentre expresamente prevista la figura de la acumulación de juicios, ello no puede llevar a concluir que dos juicios constitucionales derivados de actos reclamados atribuidos a autoridades diferentes deban sustanciarse en un mismo procedimiento, cuando no guardan relación entre sí."*

Así como la tesis XIV.P.A.1 K (10a.), sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, visible a página 2504, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Común, de rubro y texto siguientes:

"SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, DEBE TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO EN UNA MISMA DEMANDA SE RECLAMEN ACTOS DESVINCULADOS ENTRE SÍ, EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). *La separación de juicios de amparo fue creada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 6/96, tomando como parámetro la acumulación prevista en el numeral 57 de la ley de la materia abrogada, deduciéndolo en sentido contrario. Ahora, la normativa vigente a partir del 3 de abril de 2013, no prevé expresamente el incidente de acumulación de juicios; empero, de conformidad con su artículo 2o., tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuyo artículo 72 se establece esa acumulación. En estas condiciones, dicha figura es aplicable al amparo, ya que no contraviene las disposiciones de la ley que lo regula. Por tanto, el Juez de Distrito, de oficio, debe tramitar el incidente relativo cuando en una misma demanda se reclamen actos desvinculados entre sí."*

Para cumplir con lo anterior, con copia certificada de todo lo actuado en el presente asunto, fórmese uno diverso, con la finalidad de que se genere el nuevo juicio de amparo, por lo que ve al quejoso **Jorge Álvarez Banderas** y éste **sea registrado como nuevo juicio en este juzgado, en virtud de ser el que se encuentra de turno para la recepción y registro de asuntos urgentes de nuevo ingreso.**

Así, **Jorge Álvarez Banderas,** promovente que dio origen a esta acción de amparo, insta su demanda en términos de los artículos 1° y 15 de la Ley de Amparo, así como 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por tanto, **atendiendo a que la legitimación procesal de las partes que pretenden actuar dentro de un juicio de amparo es de orden público y debe estudiarse, inclusive de oficio,** procede que este

Escaneado con Ca

juzgador se pronuncie en los términos siguientes:

3

I. LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL PROMOVENTE DEL AMPARO Y RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA POR LOS QUEJOSOS DIRECTOS.

En la especie, a efecto de determinar la legitimación procesal de **Jorge Álvarez Banderas** para promover en nombre de diferentes quejosos, debe traerse a cuenta lo dispuesto en los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 15 y 109 de la Ley de Amparo, que disponen:

*"**Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;(...)

***Artículo 15**. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.*

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

Transcurrido un año sin que nadie se apersone en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

***Artículo 109.** Cuando se promueva el amparo en los términos del artículo 15 de esta Ley, bastará para que se dé trámite a la demanda, que se exprese:*

***I.** El acto reclamado;*

***II.** La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible;*

***III.** La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y*

***IV.** En su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso.*

En estos supuestos, la demanda podrá formularse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos. En este último caso no se requerirá de firma electrónica."

Una interpretación sistemática de las disposiciones transcritas, permiten establecer como **regla general** que la **legitimación procesal** para promover el juicio de amparo sólo la tienen las personas físicas o morales directamente agraviadas por la ley o el acto reclamado;

Escaneado con Ca

lo que quiere decir que, el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Pese a ello, la Ley de Amparo, al menos dispone como excepciones a esa regla general, las siguientes:

1. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida;

2. Ataques a la libertad personal fuera de procedimiento;

3. Incomunicación;

4. Deportación o expulsión;

5. Proscripción o destierro;

6. Extradición;

7. Desaparición forzada de personas;

8. Alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

9. La incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Supuestos los anteriores, en los que se establece la posibilidad que la promoción del amparo la formule **cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad;** y en cuyo caso, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados; dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado y requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Atendiendo a lo expuesto, este juzgador considera que en el caso **Jorge Álvarez Banderas**, cuenta con legitimación procesal para promover este amparo en nombre de diversos quejosos, en atención a la naturaleza del acto reclamado, que lo es el **Decreto por el que se establece el aislamiento obligatorio ante la pandemia del Virus SARS-COV2 (COVID-19);** el cual actualiza el supuesto definido en el artículo 15 de la Ley de Amparo, como *"Ataques a la libertad personal fuera de procedimiento"*, ya que el agravio esencial de los promoventes del amparo lo hacen depender de que ***"...al imponerse la privación de la libertad, multas y trabajos obligatorios, el Decreto reclamado restringe directamente los derechos a la libertad personas, la libre circulación, y el derecho de reunión; los cuales a su parecer, sólo pueden ser restringidos de manera general en términos del artículo 29 de la Constitución General de la República, que establece que:"***

Aunado a lo anterior, en el caso se considera satisfecho el presupuesto procesal de la legitimación *ad procesum*, en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Amparo, en atención a que el análisis inmediato del libelo constitucional, revela que se satisficieron los requisitos siguientes:

a. Se fijó el acto reclamado;

b. Se señalaron las autoridades que lo ordenaron;

c. Las autoridades que pretenden ejecutarlo; y,

d. Se indicó el lugar en que se encuentran los quejosos.

Adicionalmente, porque la demanda fue presentada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, con firma electrónica inserta del propio promovente **Jorge Álvarez Banderas.**

II. SUSPENSIÓN DE PLANO:

En este contexto, con los elementos que se desprenden de la demanda de amparo y con fundamento en los artículos 125 y 126 in fine de la Ley de Amparo, procede que en este apartado, el suscrito juzgador se pronuncie en torno a la procedencia de la medida cautelar aludida.

Así, analizada íntegramente la demanda, se advierte que la parte quejosa solicita la

Escaneado con Ca

medida cautelar en relación con los actos reclamados consistentes en **el decreto por el cual el Gobernador del Estado de Michoacán declara el aislamiento obligatorio ante la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19),** por afectar sus **derechos a la libertad personas, la libre circulación, y el derecho de reunión**, entre otros.

Pues bien, con relación a la suspensión de plano, los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo disponen:

> ***"Artículo 125**. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.*
>
> ***Artículo 126**. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.*
>
> *En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.*
>
> *La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."*

Asimismo, a efecto de determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, es menester traer a cuenta lo dispuesto en el diverso numeral 128 de la Ley de Amparo, que establece:

> ***"Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes:*
> *I. Que la solicite el quejoso; y*
> *II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.*
> *La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."*

Por tanto, a juicio del suscrito, procede conceder la medida cautelar solicitada, vía suspensión de plano, dado que como se anticipó, los actos reclamados actualizan el supuesto definido en el artículo 15 de la Ley de Amparo como ***"Ataques a la libertad personal fuera de procedimiento"***; aunado a que, su otorgamiento no sigue perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, como se verá enseguida:

Apariencia del buen derecho y peligro en la demora.

En la especie, se actualiza la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, pues del análisis superficial del decreto reclamado es posible anticipar provisionalmente su inconstitucionalidad, por su transgresión directa al derecho humano al libre tránsito.[1]

En efecto, de conformidad con el artículo 11 de la Constitución, toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.

Y si bien, el ejercicio de este derecho estará sometido a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y **salubridad general de la República**, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Debe entenderse que tal sometimiento será Constitucional cuando sea llevado a cabo por autoridades facultadas para ello, legal y constitucionalmente hablando.

En la especie el decreto reclamado, en el que se establece el aislamiento obligatorio para todos los habitantes de Michoacán, que permite el libre tránsito por las vías de uso

---

[1] Artículo. 11.- Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Escaneado con Ca

público, de manera individual, sólo para algunas actividades y ordena entre otras cosas, el aislamiento y cuarentena obligatorio en los lugares que establezcan, la Secretaría de Salud junto con la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de Michoacán, para las personas que sean localizadas en las calles, caminos, carreteras, espacios públicos, parques de recreación, plazas comerciales o cualquier otro espacio, realizando actividades distintas a las permitidas, **en realidad implica de manera inmediata una restricción a la libertad de tránsito**, sólo que estas restricciones en términos del artículo 29 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2], pueden ser emitidas únicamente por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso de la Unión, o en su defecto de la Comisión Permanente.

Esto es, en el Estado Mexicano única y exclusivamente podrá suspender o restringir derechos humanos el Presidente de la República con aprobación del Congreso de la Unión.

El texto fundamental no hace alusión a que diversa autoridad pueda suspender o restringir derechos humanos porque de hacerlo invadiría la esfera jurídica de los Poderes la Unión, lo cual rompería con el Pacto Federal.

Apoya lo anterior, la tesis aislada, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"Época: Quinta Época
Registro: 324865
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXXVI
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 2146

---

[2] Artículo. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)
En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)
La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)
Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)
Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Escaneado con Car

5

RENTAS DE VIVIENDAS, PROHIBICIÓN DEL AUMENTO DE LAS (DECRETO 129) (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).

El Decreto Número 129, tiene el carácter de una ley de emergencia, pues así se desprende con toda claridad de su artículo transitorio, y el motivo determinante que llevó a su expedición, no ha sido poner coto simplemente, al aumento de rentas de las fincas urbanas en el Estado de Coahuila, como se pone un límite al interés estipulado en un contrato de préstamo, sino el deseo de tomar una medida económica de emergencia, durante el tiempo que dure la situación anormal por la que atraviesa el país, con motivo del estado de guerra. Ahora bien, del artículo 29 de la Constitución Federal se desprende que es voluntad de dicha Ley Fundamental, que la suspensión de garantías sea materia estrictamente reservada a las autoridades federales, de manera que las autoridades locales no están facultadas para legislar sobre esa materia, ni aun a pretexto de poner en vigor en sus respectivas entidades, disposiciones legales expedidas por el presidente de la República, para el Distrito Federal, como es el caso del decreto de emergencia, relativo a la prohibición del aumento de rentas de las fincas urbanas, por lo que si el Decreto Número 129 fue expedido y promulgado por el Congreso y gobernador del Estado de Coahuila, es de concluirse que fue expedido y promulgado por autoridades incompetentes, que han invadido la esfera de atribuciones de las autoridades federales, sin tener ni expresar apoyo constitucional alguno, siendo evidente que tal medida legislativa contraviene, entre otros, los artículos 16, 29 y 124 de la Constitución Federal, y resulta violatorio de las garantías que el primero de los preceptos citados consagra."

Así como la tesis aislada, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XXXIX
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 2259

LEY DE MORATORIA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Como esta ley concede una moratoria de cinco años a todos los deudores hipotecarios, para el pago de sus créditos, aun cuando se encuentren ya sujetos a juicio, y manda suspender todo trámite judicial, es contraria, a no dudarlo, al artículo 17 constitucional, que previene, de manera clara y terminante, que los tribunales deberán estar siempre expeditos para administrar justicia, constituyendo esto una garantía individual; de acuerdo con lo que previene el artículo 29 de la Constitución General, la suspensión de garantías individuales es facultad primitiva de la Federación, y los Estados, por lo mismo, no pueden tener semejante facultad, que es de la que se hace uso en las leyes de moratoria que dictan, al suspender los efectos de las obligaciones contraídas entre particulares, obligaciones meramente contractuales, por las que adquieren el derecho de que se cumplan en los plazos estipulados. Cierto es que el citado artículo 17 constitucional, establece que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, pero seguramente se refiere a los plazos y términos meramente procesales y no a los derechos adquiridos en virtud de los contratos que se quieren hacer efectivos y que constituyen la ley que debe regir entre las partes respecto de las obligaciones contraídas."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el decreto reclamado sea emitido para hacer frente a la pandemia del virus **SARS-COV2 (COVID-19)** y que en materia de salud exista competencia concurrente, pues de la interpretación de los artículos 4°, cuarto párrafo, 73, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3], así como de

[3] "Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
(...)
Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución
(...)

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

Escaneado con Ca

los artículos 134 y 135 de la Ley General de Salud[4], establecen, en efecto, la competencia concurrente en materia de salubridad general entre la Federación y las entidades federativas, conforme a lo que disponga el diverso numeral 73, fracción XVI de la Carta Magna.

(...)
XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1ª El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2ª. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3ª La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

4ª. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.
(...) ".

[4] Articulo 134.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

I.- Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, shigelosis, amibiasis, hepatitis virales y otras enfermedades infecciosas del aparato digestivo;

II.- Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocóccicas y enfermedades causadas por estreptococos;

III.- Tuberculosis;

IV.- Difteria, tosferina, tétanos, sarampión, poliomielitis, rubeola y parotiditis infecciosa;

V.- Rabia, peste, brucelosis y otras zoonosis. En estos casos la Secretaría de Salud coordinará sus actividades con la de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

VI.- Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades virales transmitidas por artrópodos;

VII.- Paludismo, tifo, fiebre recurrente transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishamaniasis, tripanosomiasis, y oncocercosis;

VIII. Sífilis, infecciones gonocóccicas, virus del papiloma humano y otras enfermedades de transmisión sexual;

IX.- Lepra y mal del pinto;

X.- Micosis profundas;

XI.- Helmintiasis intestinales y extraintestinales;

XII.- Toxoplasmosis;

XIII.- Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), y

XIV.- Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 135.- La Secretaría de Salud elaborará y llevará a cabo, en coordinación con las instituciones del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República.

Escaneado con Ca

Destacando que el propio artículo 73, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Congreso tiene la facultad de dictar leyes en materia de salubridad general, adicionando ciertas especificidades siendo relevantes para el presente tópico las siguientes:

1. Señala que el Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República y sus disposiciones serán generales y obligatorias para todo el país;

2. Que en caso de epidemias, la Secretaría de Salud tendrá la obligación de dictar medidas preventivas, las cuales con posterioridad serán sancionadas por el titular del Ejecutivo Federal; y,

3. La autoridad sanitaria será administrativa y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas en todo el país.

Por su parte, los preceptos de la Ley General Salud, si bien señalan que los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de enfermedades, también establecen que **será la Secretaría de Salud quien elaborará y llevará a cabo**, en coordinación con las instituciones del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República.

Por tanto, tratándose de salubridad general, si bien el texto constitucional y legal establece una competencia concurrente entre la Federación y las entidades federativas, la misma Carta Magna, **los órganos rectores** en estas medidas, son el Consejo de Salubridad General y a la Secretaría de Salud, para que dicten las necesarias a fin de contener las epidemias que se pudieran generar.

Luego, es un hecho notorio que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote del virus SARS-COV2 (Covid-19) es una pandemia, derivado en el incremento de número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

El treinta de marzo de este año, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Consejo de Salubridad General, en uso de su facultad prevista en el artículo 9, fracción XVII de su reglamento interior, determinó la pertinencia de declarar como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

Mediante acuerdo publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, estableció las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria por el SARS-COV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las medidas establecidas en el propio acuerdo, el cual establece:

> ***"ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.***
>
> *Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.*
>
> *JORGE CARLOS ALCOCER VARELA, Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 4o, párrafo cuarto y 73, fracción XVI, Bases 1a., 2a. y 3a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., fracciones I, II, III y XV, 4o. fracción III, 7o., fracciones I y XV, 13, apartado A, fracciones V, IX y X, 133, fracción IV, 134, fracción II, 141, 147, 181 y 184 de la Ley General de Salud; Segundo, fracción V y Tercero del Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y*
>
> ***CONSIDERANDO***
>
> *Que mediante Decreto publicado el 27 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, declaró diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19);*
>
> *Que dentro de las acciones extraordinarias señaladas se contempló la necesidad de que, además de las señaladas expresamente en el citado Decreto, la Secretaría de Salud, implemente las demás que se estime necesarias;*
>
> *Que en el mismo sentido, el citado Decreto estableció que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán coordinarse para brindar los apoyos que sean requeridos por la Secretaría de Salud para la instrumentación de las medidas de mitigación y control de la citada enfermedad en nuestro país;*

Escaneado con Ca

Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia;

Que a efecto de fortalecer la coordinación y garantizar la acción inmediata del Gobierno Federal, se estima necesario incluir temporalmente dentro de la integración del Consejo de Salubridad General, a las instituciones públicas cuyo ámbito de competencia tiene relación con las acciones necesarias para enfrentar la enfermedad generada por el SARS-CoV2 (COVID-19), y

Que no obstante que el Gobierno de México ha implementado una serie de acciones dirigidas a mitigar y controlar la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), resulta necesario dictar medidas extraordinarias para atender la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor generada por el mencionado virus, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

II. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:

a) Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias), la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud, los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;

b) Las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana, en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales, la procuración e impartición de justicia, así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal;

c) Las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, el de recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados, servicios de transporte de pasajeros y de carga, producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza, ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada, guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, telecomunicaciones y medios de información, servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales, logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles), así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación;

d) Las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno, y

e) Las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables, a saber: agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, entre otros más que pudieran listarse en esta categoría;

III. En todos los lugares y recintos en los que se realizan las actividades definidas como esenciales, se deberán observar, de manera obligatoria, las siguientes prácticas:

a) No se podrán realizar reuniones o congregaciones de más de 50 personas;

b) Las personas deberán lavarse las manos frecuentemente;

c) Las personas deberán estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo);

d) No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia), y

e) Todas las demás medidas de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud Federal;

IV. Se exhorta a toda la población residente en el territorio mexicano, incluida la que arribe al mismo procedente del extranjero y que no participe en actividades laborales esenciales, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable del 30 de marzo al 30 de abril de 2020. Se entiende como resguardo domiciliario corresponsable a la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible;

V. El resguardo domiciliario corresponsable se aplica de manera estricta a toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial. El personal esencial de interés público podrá, de manera voluntaria, presentarse a laborar;

VI. Una vez terminado el periodo de vigencia de las medidas establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Economía y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, emitirán los lineamientos para un regreso ordenado, escalonado y regionalizado a las actividades laborales, económicas y sociales de toda la población en México;

Escaneado con Ca

VII. Se deberán posponer, hasta nuevo aviso, todos los censos y encuestas a realizarse en el territorio nacional que involucren la movilización de personas y la interacción física (cara a cara) entre las mismas, y

VIII. Todas las medidas establecidas en el presente Acuerdo deberán aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, la modificación de la integración del Consejo de Salubridad General, prevista en el artículo 3o. del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General.*

Para efectos del párrafo anterior, se integrarán al Consejo de Salubridad General, como vocales titulares a las siguientes personas:

a) *El Titular de la Secretaría de Gobernación;*
b) *El Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores;*
c) *El Titular de la Secretaría de la Defensa Nacional;*
d) *El Titular de la Secretaría de Marina;*
e) *El Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y*
f) *El Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.*

TRANSITORIO

PRIMERO.- *El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

SEGUNDO.- *Los personas titulares a que se refiere el Artículo Segundo del presente Acuerdo, integrarán el Consejo de Salubridad General mientras persista la emergencia sanitaria.*

Dado en la Ciudad de México, a treinta y un días del mes de marzo de dos mil veinte.- El Secretario de Salud, Jorge Carlos Alcocer Varela.- Rúbrica.

Como se aprecia del acuerdo emitido por el Secretario de Salud, se ordena la suspensión inmediata, del treinta de marzo al treinta de abril de 2020, **de las actividades no esenciales**, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-COV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional; se establece cuáles son las actividades, consideradas esenciales; de igual modo, se indica que en todos los lugares y recintos en los que se realizan las actividades definidas como esenciales, se deberán observar, **de manera obligatoria**, ciertas actividades; por lo que ve al resguardo domiciliario se aplicará de manera estricta a toda persona mayor de sesenta años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial; al resto de las personas que no participa en actividades laborales esenciales, **se les exhorta** a cumplir resguardo domiciliario corresponsable del treinta de marzo al treinta de abril de dos mil veinte. **Definiendo como resguardo domiciliario corresponsable a la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible.**

De lo antes destacado, se aprecia que el decreto reclamado, rebasa por mucho lo señalado por el Secretario de Salud del Gobierno Federal, lo que es una razón más de su inconstitucionalidad.

Más aún, el propio veintiuno de abril de dos mil veinte, el Secretario de Salud del Gobierno Federal emitió el ACUERDO por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, el cual establece lo siguiente:

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.

JORGE CARLOS ALCOCER VARELA, Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 4o., párrafo cuarto y 73, fracción XVI, Bases 2a. y 3a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., fracciones I, II, III y XV, 4o. fracción III, 7o., fracciones I y XV, 13, apartado A, fracciones V, IX y X, 133, fracción IV, 134, fracciones II y XIV, 141, 147, 181 y 184 de la Ley General de Salud; Segundo, fracción V y Tercero del Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto publicado el 27 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, declaró diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19);

Escaneado con Ca

Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia,

Que el 31 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, ordenando en su artículo Primero, fracción I, la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, y

Que derivado del análisis técnico realizado por el Grupo Científico Asesor para responder a la emergencia por la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, cuyos resultados fueron presentados por el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud y sometidos para su aprobación al Consejo de Salubridad General en sesión plenaria del 20 de abril del 2020, es necesario mantener y extender la Jornada Nacional de Sana Distancia hasta el 30 de mayo de 2020, así como asegurar la adecuada implementación y cumplimiento de las medidas de seguridad sanitaria, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero.- Se modifica la fracción I, del artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO PRIMERO. [...]

I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de mayo de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;

II. a VIII. [...]

Artículo Segundo.- Se adicionan los artículos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto al Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO TERCERO.- Las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, referidas en la fracción I del ARTÍCULO PRIMERO del presente Acuerdo, dejarán de implementarse a partir del 18 de mayo de 2020, en aquellos municipios del territorio nacional que a esta fecha presenten baja o nula transmisión del virus SARS-CoV2.

La Secretaría de Salud Federal definirá los criterios para evaluar la intensidad de la transmisión del virus SARS-CoV2, así como cualquier otro factor relacionado con el riesgo de propagación de la enfermedad y la vulnerabilidad de las poblaciones afectadas.

Asimismo, la Secretaría establecerá los lineamientos para reducir la movilidad entre los municipios con distinto grado de propagación, a fin de evitar la dispersión de la enfermedad.

En todos los casos, con independencia de la intensidad de transmisión que se tenga en los municipios, se mantendrá, hasta nuevo aviso, la medida señalada en la fracción V del ARTÍCULO PRIMERO del presente Acuerdo, relativa a la protección de las personas del grupo de riesgo.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Salud Federal realizará las adecuaciones que considere necesarias al sistema de vigilancia epidemiológica, y otros sistemas de información, para lograr una vigilancia especial de los pacientes que se encuentren graves y críticos a causa del virus SARS-CoV2, así como de la demanda y disponibilidad de servicios hospitalarios en el segundo y tercer nivel de atención médica.

Escaneado con Ca

ARTÍCULO QUINTO.- Los gobiernos de las entidades federativas, deberán:

I. Mantener actualizado el Reporte diario de ocupación, disponibilidad y atención por Infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) y cualquier otro que la Secretaría de Salud Federal considere necesario;

II. Instrumentar las medidas de prevención y control pertinentes atendiendo a los criterios generales emitidos por la Secretaría y de acuerdo con la magnitud de la epidemia por COVID-19,

III. Establecer y ejecutar los mecanismos conducentes a la reducción de la movilidad de los habitantes entre municipios con distinto grado de propagación, de acuerdo a los criterios que disponga la Secretaría de Salud Federal. Las dependencias de la Administración Pública Federal podrán coadyuvar con los gobiernos estatales para la consecución de este fin, y

IV. Garantizar, en el ámbito de su competencia, la implementación adecuada y oportuna de estas medidas, e informar a la Secretaría de Salud Federal sobre su seguimiento, con la periodicidad que la propia Secretaría establezca.

ARTÍCULO SEXTO.- Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud que prestan servicios de salud en cada entidad, ejecutar y supervisar los planes de reconversión y expansión hospitalaria para garantizar la atención adecuada y oportuna de la salud de la población, tanto para la enfermedad COVID-19, como para cualquier otra necesidad de atención."

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a veintiuno de abril de 2020.- El Secretario de Salud, Jorge Carlos Alcocer Varela.- Rúbrica."

En la parte que aquí interesa se advierte, que la Secretaría de Salud prorrogó la suspensión de actividades no esenciales, ahora del treinta de marzo al treinta de mayo de dos mil veinte, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;

Estableció también, que los gobiernos de las entidades federativas, deberán:

I. Mantener actualizado el reporte diario de ocupación, disponibilidad y atención por Infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) y cualquier otro que la Secretaría de Salud Federal considere necesario;

II. Instrumentar las medidas de prevención y control pertinentes atendiendo a los criterios generales emitidos por la Secretaría y de acuerdo con la magnitud de la epidemia por COVID-19;

III. **Establecer y ejecutar los mecanismos conducentes a la reducción de la movilidad de los habitantes entre municipios con distinto grado de propagación, de acuerdo a los criterios que disponga la Secretaría de Salud Federal**. Las dependencias de la Administración Pública Federal podrán coadyuvar con los gobiernos estatales para la consecución de este fin; y,

IV. Garantizar, en el ámbito de su competencia, la implementación adecuada y oportuna de estas medidas, e informar a la Secretaría de Salud Federal sobre su seguimiento, con la periodicidad que la propia Secretaría establezca.

Como se puede observar, todo lo relacionado con la mitigación de la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional, deberá regirse por los criterios que emita la Secretaría de Salud Federal, por su parte las entidades federativas ajustarse a ellos.

No afectación al Interés Social y disposiciones de Orden Público.

Escaneado con Ca

Sobre tal aspecto, se puede afirmar que se surte el requisito previsto en el arábigo 128, fracción II, de la ley de la materia, pues no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social por las siguientes consideraciones:

Se entiende por interés social y orden público la referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre un sistema coherente de valores y principios; además, estos últimos se traducen en el balance entre los derechos humanos y las libertades individuales, con los de la comunidad.

Tales conceptos, para efectos de la suspensión, guardan una estrecha relación puesto que el **primero** se refiere a disposiciones plasmadas en ordenamientos legales **cuyo fin es el de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población**; en tanto que el **segundo** alude al **hecho, acto o situación que reporte una ventaja, un provecho, la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o mal público.**

En cuanto a la **ponderación simultánea** entre los principios e intereses en colisión, se le debe dar preferencia al derecho al libre tránsito de la parte quejosa, pues la satisfacción al interés social y disposiciones de orden público **no puede acontecer desproporcionadamente** en relación con los derechos humanos que se encuentran en tensión, especialmente cuando derivado de los actos autoritarios reclamados y sus efectos, se **vacía de contenido normativo el núcleo esencial de los mismos**, haciendo por completo nugatoria su salvaguarda constitucional.

No se desconoce el contenido del artículo 129, fracción V, de la Ley de Amparo, el cual establece que se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la medida cautelar se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país[5]; mientras que la parte quejosa se duele precisamente del decreto que publicó en esta fecha el Gobernador del Estado de Michoacán y que torna el aislamiento obligatorio ante la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19).

Pues como se verá en un apartado posterior esta medida de ninguna manera impide la ejecución de las medidas decretadas o que se decreten por el Consejo de Salubridad General y la Secretaría General de Salud del Gobierno Federal, o las que emitan o hubiesen emitido las autoridades responsables en uso de sus facultades legales, siempre y cuando sea dentro de los límites que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Salud les señala.

Es aplicable, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, de rubro, contenido y datos de localización siguientes:

> *"Época: Novena Época*
> *Registro: 165659*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo XXX, Diciembre de 2009*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 2a./J. 204/2009*
> *Página: 315*
>
> ***SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.*** *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social*

---

[5] Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

...

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

Escaneado con Ca

o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

Así como la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Rubro, texto y datos de localización siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 200136
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 15/96
Página: 16

SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."

Efectos de la medida cautelar.

Con fundamento en los artículos 125, 126, 128 y 148, primer párrafo[6], de la Ley de Amparo, **se concede la SUSPENSIÓN DE PLANO, para que las autoridades**

[6] Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

Escaneado con Ca

responsables no apliquen a la parte quejosa el decreto por el que se declara el aislamiento obligatorio ante la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19) publicado el veinte de abril de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Precisando que esta medida cautelar, como ya se dijo con antelación en ningún modo implica desatender las medidas imperativas y voluntarias decretadas o que se decreten por el Consejo de Salubridad General y la Secretaría General de Salud del Gobierno Federal, o las que emitan o hubiesen emitido las autoridades responsables en uso de sus facultades legales, siempre y cuando sea dentro de los límites que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Salud les señala.

Sirva además la medida cautelar decretada para exhortar a la parte quejosa, cumpla los mandatos antes aludidos, ello con el fin de evitar contagios y la propagación del virus SARS-COV2 (COVID-19), **pues es un hecho notorio que ningún sistema de salud del mundo está preparado para atender contagios masivos.**

En el entendido que esta orden deberá obedecerse bajo la más estricta responsabilidad de éstas, con el apercibimiento que de no rendir su informe dentro del tiempo concedido se tramitara el incidente de exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, culminando con la sanción establecida en el artículo 209, en relación con las fracciones III y IV del numeral 262 ambos de la Ley de Amparo, que imponen incluso penas privativas de la libertad o inhabilitación para ejercer cargos o comisiones públicas.

En el entendido que, **si las autoridades respectivas o sus subordinados, se niegan a recibir los oficios derivados del presente auto**, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha la notificación de acuerdo con el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, con lo que se dará cuenta al juez para derivar la responsabilidad penal y administrativa que corresponda.

III. RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

Precisados los efectos de la suspensión de plano arriba concedida, se impone al suscrito que en términos de los artículos 15 y 109 de la Ley de Amparo, decrete las medidas necesarias para lograr la ratificación de la demanda de los directos agraviados.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias especiales que rodean el actual contexto social, a fin de salvaguardar la salud tanto de los quejosos directos como del personal actuante de este juzgado, y de evitar en lo posible, un riesgo sanitario de contagio, **por única ocasión se posterga la ratificación de la demanda de amparo que dio origen al expediente en que se actúa**, hasta en tanto se reanuden las labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y este juzgador emita el requerimiento respectivo, el cual deberá notificárseles en su oportunidad por el actuario de este juzgado.

Por ello, el término de tres días para la ratificación de la demanda, **comenzará a contar a partir que este juzgado emita el acuerdo respectivo y el mismo sea notificado de manera personal.**

IV. OTRAS DETERMINACIONES EN TORNO AL TRÁMITE DE ESTE EXPEDIENTE.

En virtud de lo anterior, resulta innecesario ordenar la apertura del incidente de suspensión respectivo, pues con el otorgamiento de la suspensión de oficio, se suspenden los actos reclamados, así como su ejecución, por lo que no procede decretar la medida cautelar provisional, ya que ésta se concede de plano de acuerdo con los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo.

Se informa a las autoridades responsables que **no es necesario que acusen recibo de los oficios derivados del presente juicio**, salvo que les sea solicitado expresamente y se les proporcione plazo específico para ello.

Con apoyo en los numerales 9 y 28, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, téngase como **delegados** a las personas que, en su caso, designen las autoridades responsables y por señalados los **domicilios** para recibir notificaciones que lleguen a designar en autos.

En otro aspecto, con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, que establece entre las obligaciones de la parte quejosa, la de señalar con

---

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

Escaneado con Ca

precisión a las autoridades responsables (tema sobre el que no opera la suplencia de la queja, como se advierte del numeral 79 del ordenamiento legal invocado), **desde ahora se le apercibe,** en el sentido de que **en caso de que alguna autoridad responsable no exista en la denominación señalada en la demanda,** mediante auto se suspenderá toda comunicación con la misma quedando fuera de juicio y en la audiencia constitucional que se celebre no se hará referencia a ésta, o bien, en la propia audiencia se hará el pronunciamiento respectivo sobre su inexistencia, sin que sea necesario realizar señalamiento alguno en la sentencia respecto de los actos reclamados que se le atribuyan, de acuerdo con los artículos 5°, fracción II y 108, fracción III, de la ley de la materia, interpretados en sentido contrario.

Lo anterior, salvo prueba en contrario o que se corrija la denominación de la autoridad responsable relativa, **previa vista que en su caso otorgue este juzgado,** tomando en consideración que corresponde a la parte quejosa estar pendiente de la tramitación de su asunto, circunstancia que guarda armonía con lo establecido en el artículo 17 Constitucional, que procura la impartición de justicia pronta, así como al principio de economía procesal ya referido en párrafos precedentes.

En atención a la circular **12/2009** de la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se hace saber a las partes que no existe inconveniente en que se les permita imponerse de los acuerdos dictados en los expedientes que se tramitan en los Juzgados de Distrito, mediante el uso de aparatos como lo son cámaras, grabadoras o lectores ópticos.

Se tiene por señalado el **domicilio** que indica la parte quejosa para recibir notificaciones en esta ciudad y como **autorizada para tal efecto** a la persona que designa, quien podrá gozar de la plenitud de facultades que otorga el artículo 12 de la Ley de Amparo, siempre y cuando tenga registrada su cédula profesional en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, **lo que se verificará una vez que promuevan con dicho carácter,** o bien, hasta que acredite dentro del presente expediente, con documento idóneo, estar facultadas para ejercer la profesión de licenciado en derecho, ya que en caso contrario, solamente se le tendrá como autorizada para recibir notificaciones e imponerse de los autos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el diverso 4, fracción V, del Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, se autoriza practicarle las notificaciones de carácter personal mediante el número telefónico o correo electrónico que proporciona para tal efecto, con constancia que para ello genere el actuario adscrito a este juzgado; lo anterior, de manera excepcional y durante todo el plazo que continúe vigente la suspensión de labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Con fundamento en el artículo **21** de la Ley de Amparo, se autoriza la práctica de las notificaciones relativas al presente juicio, aun en horas y días inhábiles.

De conformidad con los artículos **26, 27 y 28** de la Ley de Amparo, se ordena notificar a las autoridades responsables, así como a las que tengan el carácter de terceras interesadas, mediante oficio con inserción completa del texto de los autos o resoluciones, únicamente en relación con aquellos actos procesales que por su trascendencia deba asegurarse que sean plenamente conocidos por las partes a fin de otorgar seguridad jurídica y oportunidad de defensa, en el entendido de que las determinaciones diversas serán notificadas mediante lista que se publica en lugar visible de este juzgado, así como en la sección de servicios de la página electrónica institucional **www.cjf.gob.mx** consultable vía Internet.

En tal virtud, **todos aquellos acuerdos de mero trámite deberán notificarse por medio de lista de autos,** lo cual constituye un sistema de notificación que se publica en Internet con una síntesis del proveído dictado en cada caso, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, y con apoyo además en la jurisprudencia 2a./J. 176/2012, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con registro 2002576, de rubro siguiente: ***"NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS."***

Por otro lado, en los supuestos previstos en el artículo 27, fracción I, incisos b) y c), de la Ley de Amparo, el plazo de dos días con que cuentan las partes para acudir al órgano jurisdiccional a notificarse de las resoluciones que requieran notificación personal, queda constreñido al lapso comprendido de **las nueve a las quince horas en días hábiles,** en virtud de que es el horario de atención al público establecido por el Consejo de la Judicatura Federal, mediante el Acuerdo General **49/2011.**

Escaneado con Ca

En ese mismo sentido, se hace notar que en términos del citado artículo 27, fracción III, los actuarios de la adscripción se encuentran facultados para que en caso de que en autos no conste domicilio para recibir notificaciones o el señalado resulte inexacto, **sin previo acuerdo,** practiquen las notificaciones personales mediante lista a que alude el ordinal 29 de la Ley de Amparo, con excepción del emplazamiento al tercero interesado y al particular que en su caso se hubiere señalado como autoridad responsable; caso en el cual, de no ser halladas en el domicilio en el que se les haya buscado, deberán levantar razón circunstanciada a efecto de que se acuerde lo conducente.

Finalmente, toda vez que la parte promovente manifestó su **oposición para la publicación de sus datos personales**, de conformidad con el artículo 8º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los artículos 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley antes mencionada y con apoyo además en lo previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, omítase incluir datos generales y personales del quejoso, en las listas de notificación publicadas en lugar visible de este juzgado; asimismo, realícese la captura correspondiente en torno a dicha oposición en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el sistema electrónico de publicación y tómense las medidas pertinentes para tal efecto.

Notifíquese por lista y mediante oficios a las autoridades responsables.

Así lo acordó y firma el Maestro en Derecho Procesal Constitucional **Armando Díaz López**, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, quien actúa asistido del licenciado **Javier Morales Guzmán**, secretario que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO ADSCRITO AL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO HACE CONSTAR Y **CERTIFICA**, QUE EL CONTENIDO DE LAS PRESENTES FOJAS COINCIDE CON EL AUTO DICTADO EL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO **311/2020**, MORELIA, MICHOACÁN VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE. DOY FE.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO

LIC. JAVIER MORALES GUZMÁN.

Escaneado con Ca